

ESTATUTO ORGANICO DE LA JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL

D.F.L. N° 241 DE 1960 ACTUALIZADO AL 23 DE NOVIEMBRE DE 1981 *

(El DFL N° 241 se publicó en el D.O. de 6-IV-60. Sus últimas modificaciones fueron introducidas por el D.L. N° 2.564, publicado en el D.O. de 22-VI-79, por el D.L. N° 3.574, publicado en el D.O. de 18-II-81 y por la Ley N° 18.063, publicada en el D.O. de 23-XI-81).

N° 241 / Santiago, 29 de Marzo de 1960. Vistas las facultades que me otorga el artículo 202 de la Ley N° 13.305, de 6 de Abril de 1959, vengo en dictar el siguiente

DECRETO CON FUERZA DE LEY :

TITULO I

Artículo 1º.- Fusi6nase la Junta de Aeronáutica Civil creada por Decreto Supremo N° 42, de 20 de Enero de 1948, del Ministerio de Defensa Nacional (Subsecretaría de Aviación), modificado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953, con la Junta permanente de Aer6dromos, creada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 36, de 1953, y con el Departamento de Transporte Aéreo de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Economía, contemplado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 88, de 1953, complementado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 343, de 1953.

El Organismo fusionado se denominará Junta de Aeronáutica Civil, dependerá del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y tendrá la organizaci6n y atribuciones que en este decreto con fuerza de ley se señalan. (1)

- (1) En el texto de 1960, la Junta de Aeronáutica Civil aparecía dependiendo del Ministerio de Economía, Subsecretaría de Transportes. La Ley N° 16.723, artículo 10, traspasó la Subsecretaría de Transportes y sus Organismos dependientes, del Ministerio de Economía al Ministerio de Obras Públicas. El D.L. N° 557, de 1974, creó el Ministerio de Transportes asignándole las atribuciones que le correspondían a la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Obras Públicas, en consecuencia, ese D.L. modificó tácitamente este inciso, y desde ese año la Junta de Aeronáutica Civil dependió del Ministerio de Transportes, relacionándose con éste a través de la Subsecretaría de Transportes. La Ley N° 18.063, artículo único, párrafo 1 modificó expresamente este inciso en la forma en que aparece actualmente en el texto, haciendo depender a la Junta de Aeronáutica Civil ahora directamente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

* fecha última modificaci6n.

Artículo 2°.- Derogado. (2)

TITULO II

DE LA JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL

Artículo 3°.- La Junta de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo la dirección superior de la aviación civil en el país.

Artículo 4°.- La Junta de Aeronáutica Civil estará compuesta por siete miembros y una Secretaría General. (3)

Serán miembros de la Junta:

- a) El Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; (4)
- b) El Director General de Aeronáutica Civil; (5)
- c) El Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- d) El Subdirector de la Oficina de Planificación Nacional; (6)
- e) Dos representantes designados por el Presidente de la República; y
- f) El Director de Aeropuertos. (7)

En caso de ausencia o imposibilidad de los miembros señalados en las letras a), c) y d), podrán ser subrogados por las personas que para dicho efecto designe el respectivo Ministerio. En caso de ausencia o imposibilidad del Director de Aeronáutica, será reemplazado por el Subdirector de Aeronáutica o por quien le subrogue legalmente.

(2) Derogado por la Ley N° 16.752.

(3) La Ley N° 18.063, artículo único, párrafo 2.- sustituyó el término "seis" por "siete". Esta modificación debió introducirse cuando se agregó al Director de Aeropuertos como miembro de la Junta, pero por una omisión del legislador no se efectuó en esa oportunidad.

(4) En el texto de 1960 aparecía en esta letra a) el Subsecretario de Transportes del Ministerio de Economía. La Ley N° 16.723, artículo 10, sustituyó tácitamente la letra a) haciendo figurar en ella al Subsecretario de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. De acuerdo a lo establecido posteriormente en el D.L. N° 557, debió entenderse que se trataba del Subsecretario de Transportes del Ministerio de Transportes. La Ley N° 18.063, artículo único, párrafo 3.- sustituyó la letra a) conforme aparece en el texto.

(5) Modificado en la forma en que aparece en el texto por el artículo 2° del D.L. N° 3.574, de 1981.

(6) Sustituido en la forma en que aparece en el texto por la Ley N° 18.063, artículo único, párrafo 3.- Anteriormente figuraba en esta letra el Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas.

(7) Agregado por la Ley N° 15.840, artículo 18°. (Actual art. 20 del DFL N° 850, de 25.2.98, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 y del DFL N° 206, de 1960).

Artículo 5º.- La Junta de Aeronáutica Civil será presidida por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y, en caso de ausencia o imposibilidad de éste, por el que lo sigue en el orden señalado en el artículo precedente. (8)

Artículo 6º.- Corresponderá a la Junta de Aeronáutica Civil:

1.- Ejercer la dirección de la Aviación Comercial en el país;

2.- Acordar, previo informe de la Dirección de Aeronáutica, el plan de instalaciones para ayuda y protección a la navegación aérea, el que deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República. (9)

3.- Distribuir y asignar, de acuerdo con el plan aprobado, los fondos para la construcción, conservación y modificación de instalaciones para la ayuda y protección de la navegación aérea que consulten las leyes, con excepción de los destinados especialmente por ley a un servicio en particular; disponer de dichos fondos para los fines acordados; proponer las expropiaciones a que haya lugar y ordenar las obras y construcciones correspondientes, así como las adquisiciones que fueran necesarias. (9)

Los estudios, proyectos definitivos y las obras y construcciones de y en los aeropuertos y aeródromos, a excepción de los señalados en el último inciso de este número, serán ejecutados por el Ministerio de Obras Públicas, a cuya disposición deberán ponerse los fondos necesarios en cada caso. Los estudios y proyectos definitivos requerirán, en lo que se refiere a los aspectos técnicos aeronáuticos, de la colaboración y aprobación de la Dirección de Aeronáutica, en la forma que lo determine el Reglamento.

La Junta de Aeronáutica Civil podrá, en los casos que estime necesario, encomendar a la Dirección de Aeronáutica la inspección, en el aspecto técnico aeronáutico de las obras que se ejecuten en los aeropuertos y aeródromos.

Las adquisiciones, instalaciones y mantenimiento de los elementos destinados a los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea, se acordarán previo informe o a propuesta de la Dirección de Aeronáutica, a cuya disposición serán puestos los fondos correspondientes para su realización.

4.- Derogado (10)

(8) Sustituido en la forma en que aparece en el texto por la Ley N° 18.063, artículo único, párrafo 4.

(9) Modificado en la forma establecida en el texto por el D.F.L. N° 1.037, de 22 de Noviembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de 14 de Enero de 1969.

(10) Función traspasada a la Subsecretaría de Transportes por el art. 3° del DFL N° 25, publicado en el D.O. de 30.7.04.

5.- Ejecutar los decretos del Presidente de la República en materia de terminación, suspensión o limitación de servicios de transporte aéreo de empresas extranjeras, dictados por razones de reciprocidad o de seguridad nacional. (10)

6.- Derogado. (11)

7.- Derogado. (11)

8.- Derogado. (13)

9.- Estudiar y proponer previo informe de la Dirección de Aeronáutica, las medidas del caso para la adopción de las normas y recomendaciones aprobadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.).

10.- Proponer, previo informe de la Dirección de Aeronáutica, la designación de los representantes de Chile ante la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.), sus comisiones, comités o reuniones, así como ante los congresos o reuniones que se celebren para tratar materias relacionadas con la navegación aérea civil.

11.- Promover la facilitación del transporte aéreo internacional.

12.- Derogado. (12)

13.- Derogado. (12)

14.- Supervigilar e inspeccionar los aeródromos, aeropuertos y los servicios de ayuda y protección a la navegación aérea. (14)

Artículo 7º.- Derogado. (12)

Artículo 8.- La Junta de Aeronáutica Civil resolverá como jurado y apreciará las pruebas en conciencia.

Artículo 9º.- Derogado. (12)

Artículo 10º.- Derogado. (12)

(11) El párrafo 5) fue sustituido íntegramente por el que aparece en el texto según lo dispuesto en el artículo 5º del D.L. N° 2.564.

(12) Derogado por el artículo 10º del D.L. N° 2.564.

(13) Función traspasada a la Subsecretaría de Transportes por el art. 3º del DFL N° 25, publicado en el D.O. de 30.7.04.

(14) El inciso final del artículo 6º fue derogado tácitamente por el artículo 10º del D.L. N° 2.564.

Artículo 11° La Junta de Aeronáutica Civil requerirá para sesionar un quórum de cuatro de los miembros indicados en el artículo 4°, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto de quien presida. No obstante, los acuerdos de la Junta requerirán el voto conforme de tres miembros a lo menos.

Artículo 12°.- Las empresas de aeronavegación comercial estarán obligadas a proporcionar los antecedentes que les solicite la Junta de Aeronáutica Civil para los efectos de elaborar las estadísticas de tráfico aéreo y para establecer los costos de operación de sus servicios. Estos últimos datos y antecedentes tendrán el carácter de reservados.

Artículo 13°.- Será aplicable a los miembros de la Junta de Aeronáutica Civil lo dispuesto en el Artículo 91° de la Ley N° 10.343, modificado por el artículo II de la Ley N° 13.211.

TITULO III

DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA

Derogado por Ley N° 16.752

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17°.- Los miembros y el personal de la Junta de Aeronáutica Civil y de la Dirección de Aeronáutica no podrán tener interés alguno en empresas o servicios de aeronavegación comercial ni formar parte de sus consejos o directivas.

Artículos 18° al 31° derogados por la Ley N° 18.636.
